



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 065

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.697.895, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1-6)

La demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SPE GP 0487 del 06 de septiembre de 2016 y SPE GP 0704 del 4 de octubre de 2016, por medio de los cuales se dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Luis Villalobos Varela respecto de la actora y la señora Ana Isabel León Triana, y se confirmó la decisión inicialmente adoptada, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar a favor de la actora el 50% de la pensión de jubilación que en vida percibiera el señor Luis Alfredo Villalobos Varela; ii) reconocer y pagar a la actora los reajustes y demás beneficios legales; iii) efectuar los correspondientes ajustes de valor desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria del fallo definitivo; iv) reconocer y pagar intereses comerciales y moratorios hasta el cumplimiento cabal de la sentencia que se emita; v) reconocer y pagar en un 100% la pensión de jubilación que en vida percibía el señor Luis Alfredo Villalobos Varela en caso de encontrar no probada la calidad de compañera permanente respecto de la señora Ana Isabel León Triana.

2.2. HECHOS

La apoderada de la parte actora expuso los siguientes.

Señaló que la Caja de Previsión Social de Bogotá, mediante la Resolución No. 443 del 18 de abril de 1990, reconoció al señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido) "asignación mensual de retiro" a partir del 15 de octubre de 1981.

Indicó que el señor Luis Alfredo Villalobos Varela murió el 5 de junio de 2016.

Adujo que el causante, a través de declaración extraproceso No. 7784 del 13 de junio 2014 ante la Notaría No. 17 del Circuito de Bogotá, D.C., manifestó que convivió en unión libre desde el 2 de diciembre de 2010 con la demandante.

Aseveró que la actora interpuso acción de tutela en contra de FONCEP, para que le fuera reconocida la sustitución pensional que dicha entidad le había negado, asunto que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el sentido de acceder a las súplicas de la señora Luz Myriam Romero León, y en consecuencia, ordenó al

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FONCEP reconocer y pagar el 50% de la pensión de jubilación que en vida devengara el señor Luis Alfredo Villalobos Varela, hasta que la justicia ordinaria resolviera el conflicto con la señora Ana Isabel León Triana.

Afirmó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., al resolver la impugnación interpuesta por el FONCEP y la señora Ana Isabel León en la tutela referida, resolvió modificar el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia en el sentido de precisar que la señora Luz Myriam Romero León contaría con el término de 4 meses contados desde la notificación de dicha providencia para interponer la demanda ordinaria, ya que de lo contrario cesarían los efectos de la orden emitida en dicha tutela.

Adujo que los señores Olga Lilia Roza Mendgaña y Omar González Contreras, mediante las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría No. 17 del Circuito de Bogotá, D.C., actas Nos. 7620 y 7646, manifestaron que les constaba el vínculo marital de la actora con el causante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 5, 13 y 42.
- Ley 979 de 2005.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada de la parte actora expuso los siguientes argumentos.

Adujo que los actos administrativos emitidos por el FONCEP trasgredieron los Artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política ya que en la actualidad las familias constituidas bajo vínculos tanto jurídicos como naturales son igualmente dignas de respeto y protección por parte del Estado.

Mencionó el Artículo 42 de la Constitución Política y señaló que el mismo establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye de forma plural, por la voluntad responsable de conformarla, por la decisión libre de un hombre y una mujer de unirse y convivir bajo los parámetros legales de techo, lecho y mesa.

Sostuvo que está plenamente probada la convivencia con el causante por más de 6 años con la declaración extraproceso No. 7784, rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido) el 13 de junio de 2014 ante la Notaría No. 17 del Circuito de Bogotá, D.C.

Señaló que la Ley 979 de 2005 establece los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, y consideró que la actora está plenamente legitimada para reclamar el 100% de la sustitución pensional reclamada, si la interviniente excluyente no acredita iguales o mejores derechos respecto de la prestación debatida en el presente asunto, y agregó que a familiares, amigos, hijos y vecinos les consta el vínculo fraternal, continuo y afectuoso que el causante sostenía con la actora.

Argumentó que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1035/08, consideró que de acreditarse convivencia simultánea con el causante durante al menos 5 años de vida, la sustitución debe ser concedida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, y por su parte, el Consejo de Estado, con base en criterios de justicia y equidad, ha estimado el reconocimiento de la sustitución en caso de convivencia simultánea se efectúe en partes iguales a los compañeros permanentes o al cónyuge y compañero (a) permanente.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 93-97):

Admitida la demanda mediante providencia del 04 de octubre de 2017 (fl. 71), corregida por medio del auto del 24 de octubre de 2017 (fl. 75), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 76-92), el FONDO DE PRESTACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP y la litisconsorte necesaria presentaron escritos de contestación en los cuales manifestaron lo siguiente.

Se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Sostuvo que la parte actora no reúne los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para ser titular de la sustitución pensional pretendida, ya que la pensión no se causa de manera automática sino que deben cumplirse unos requisitos, entre ellos el de acreditar la convivencia ininterrumpida por un periodo de 5 años anteriores a la muerte del pensionado.

Aseveró que no existe certeza jurídica de que la actora haya convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido), tal y como se estableció en los actos administrativos expedidos por la entidad que representa y que reposan en los antecedentes administrativos.

Propuso las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación”, “prescripción de mesadas pensionales” y “genérica”.

La litisconsorte necesaria contestó la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos expuestos por la parte actora.

Citó normas de carácter constitucional y legal que consideró aplicables al caso.

Igualmente, transcribió apartes de decisiones de la Corte Constitucional con las cuales ilustró el caso bajo estudio.

Propuso la excepción de fondo de “buena fe” (fls. 109-119).

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 4 de abril de 2018 y 2 de agosto de 2018, como consta a folios 145 a 146 y 173 a 176 del expediente, respectivamente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones propuestas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de agosto de 2018, como consta a folios 182 a 184 del expediente, en desarrollo de la cual se practicaron las pruebas decretadas en audiencia inicial.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 (fl. 213), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 215-217): Concluyó que la demandante tendría derecho a la sustitución pensional del señor Luis Alfredo Villalobos Varela en un porcentaje equivalente al 50% de dicha prestación, sin desconocer la pretensión de la otra reclamante.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 218-220): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda y concluyó que se debe negar la pensión de sobrevivientes tanto a la demandante como a la interviniente, ya que no acreditaron las condiciones necesarias para que sea otorgada por la prestación económica pretendida en el caso bajo estudio.

Alegatos litisconsorte necesaria (fls. 221-227): Sostuvo que todos los documentos aportados como pruebas y soportados con los testimonios demuestran que la única persona con igual o mejor derecho es la señora Ana Isabel León Triana.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicitó al juzgado acoger los argumentos esbozados por la interviniente y se ordene a título de restablecimiento el 100% de la pensión del señor Luis Alfredo Villalobos Varela a la señora Ana Isabel León Triana.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar a quién le corresponde la pensión de jubilación que en vida ostentaba el señor LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (fallecido), si a la demandante, señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, o a la litisconsorte necesaria, señora ANA ISABEL LEÓN TRIANA; igualmente si es viable conceder una pensión compartida entre las mencionadas señoras.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo a la luz del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Cédula de Ciudadanía No. 118.333, perteneciente al señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fl. 55).

2. Declaración extraproceso No. 7784 del 13 de junio de 2014, rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela, ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: *"CONVIVO EN UNION LIBRE BAJO EL MISMO TECHO DESDE TRES (3) AÑOS DESDE EL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2010 CON LA SEÑORA LUZ MYRIAM ROMERO LEON MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20.697.895 EXPEDIDA EN LA PALMA, DECLARO QUE MI COMPAÑERA SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOGAR, NO TRABAJA, DEPENDE DE MI ECONOMICAMENTE PARA TODOS LOS GASTOS Y NO ES PENSIONADA"*. La anterior declaración está suscrita por los señores Luis Alfredo Villalobos Varela y Luz Myriam Romero León (fl. 56).

3. Declaración extraproceso No. 7621 del 27 de julio de 2016, rendida por la señora Luz Myriam Romero León, ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: *"CONVIVI EN UNION LIBRE EN FORMA PERMANENTE BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS CON EL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 118.333 DE BOGOTA DC Y QUIEN FALLECIO EL DIA 5 DE JUNIO DE 2016 ADEMAS DECLARO REALICE LA CONVIVENCIA CON MI COMPAÑERO LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D.) BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS EN FORMA PERMANENTE SIN SEPARACION ALGUNA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DESDE EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 5 DE JUNIO DE 2016. ACLARO ADEMAS QUE MI COMPAÑERO TIENE UNA HIJA DE NOMBRE LUSETH VILLALOBOS PRIETO, MAYOR DE EDAD SANA FISICA Y MENTALMENTE. ACLARO ADEMAS QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS LEGITIMOS, ADOPTIVOS, O EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS O POR RECONOCER DIFERENTES A LUSETH VILLALOBOS PRIETO, O PERSONA ALGUNA DIFERENTE CON MEJOR O IGUAL DERECHO A RECLAMAR QUE LA SUSCRIT(A)." (fl. 57).*

4. Declaración extraproceso No. 7646 del 27 de julio de 2016, rendida por el señor Omar González Contreras, ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: *"CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN HACE 15 AÑOS (LA) SEÑOR(A) LUZ MIRYAM ROMERO LEON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20.697.895 EXPEDIDA EN LA PALMA, Y POR ESTE*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE (ELLA) CONVIVIO EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS CON EL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 118.333 DE BOGOTÁ DC Y QUIEN FALLECIO EL DIA 5 DE JUNIO DE 2016. DECLARO QUE EL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA REALIZO LA CONVIVENCIA CON SU COMPAÑERA(A) BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS EN FORMA PERMANENTE Y SIN SEPARACIÓN ALGUNA COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DESDE EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR OCURRIDO EL 5 DE JUNIO DE 2016. ADEMÁS ME CONSTA QUE EL SEÑOR TENIA POR FUERA DE LA UNION UNA HIJA DE NOMBRES LUSETH VILLALOBOS PRIETO, MAYOR DE EDAD, SANA FISICA Y MENTALMENTE. QUE LA SEÑORA SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOGAR, NO TRABAJA, NO ES PENSIONADA Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SU COMPAÑERO. ACLARO ADEMAS QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS LEGITIMOS, ADOPTIVOS, O EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS O POR RECONOCER DIFERENTES A LUSETH VILLALOBOS PRIETO O PERSONA ALGUNA DIFERENTE A LA SEÑORA(A) CON MEJOR O IGUAL DERECHO A RECLAMAR." (fl. 58 y 59).

5. Declaración extraproceso No. 7620 del 27 de julio de 2016, rendida por la señora Olga Lilia Rozo de Mendigaña, ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: "CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN HACE 5 AÑOS A (LA) SEÑOR(A) LUZ MIRYAM ROMERO LEON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20.697.895 EXPEDIDA EN LA PALMA, Y POR ESTE CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE (ELLA) CONVIVIO EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS CON EL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 118.333 DE BOGOTÁ DC Y QUIEN FALLECIO EL DIA 5 DE JUNIO DE 2016. DECLARO QUE EL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA REALIZO LA CONVIVENCIA CON SU COMPAÑERO BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 6 AÑOS EN FORMA PERMANENTE Y SIN SEPARACIÓN ALGUNA COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DESDE EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR OCURRIDO EL 5 DE JUNIO DE 2016. ADEMÁS ME CONSTA QUE EL SEÑOR TENIA UNA HIJA DE NOMBRE LUSETH VILLALOBOS PRIETO, MAYOR DE EDAD, SANA FISICA Y MENTALMENTE. QUE (LA) SEÑOR(A) SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOGAR, NO TRABAJA, NO ES PENSIONADA Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SU COMPAÑERO. ACLARO ADEMAS QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS LEGITIMOS, ADOPTIVOS, O EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS O POR RECONOCER DIFERENTES A LUSETH VILLALOBOS PRIETO O PERSONA ALGUNA DIFERENTE A LA SEÑORA(A) CON MEJOR O IGUAL DERECHO A RECLAMAR." (fl. 60 y 61).

6. Resolución No. SPE – GP 0487 del 06 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por las señoras Ana Isabel León Triana y Luz Myriam Romero León con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fls. 7-9).

7. Resolución No. SPE – GP 0704 del 04 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SPE – GP 0487 del 06 de septiembre de 2016 (fls. 10-13).

8. Antecedentes administrativos de la demandante aportados por la entidad demandada en CD visible a folio 108.

9. Sentencia del 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro de la Acción de Tutela No. 11001310301120170001900, formulada por la señora Luz Myriam Romero León contra la señora FONPEP, mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social y ordenó al FONCEP que procediera a reconocer y pagar a la actora el 50% de la sustitución pensional causada con la muerte del señor Luz Myriam Romero León hasta que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado con la señora Ana Isabel León Triana (fls. 15-36).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela No. 11001310301120170001901, formulada por la señora Luz Myriam Romero León contra la señora FONPEP, mediante la cual se adicionó el ordinal 2 del fallo del 31 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., (fls. 37-44).

11. Historia clínica No. 118333 emitida por la Clínica Universitaria Colombia, perteneciente a señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fl. 120).

12. Declaración extraproceso No. 4045 del 18 de agosto de 2017, rendida por la señora Lucett Villalobos Prieto, ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: *"EN MI CALIDAD DE HIJA LEGITIMA DEL SR. LUIS ALFREDO VILALOBOS VARELA (QEPD) IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 118333 DE BOGOTA CONVIVI CON MI PADRE DESDE MI NACIMIENTO HASTA EL DIA DE SU MUERTE EL 5 DE JUNIO DE 2016 Y QUE LA SR. LUZ MYRIAM ROMERO LEON IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 20.697.895 DE LA PALMA CUNDINAMARCA NUNCA CONVIVIO CON MI PADRE BAJO EL MISMO TECHO NI COMPARTIO LECHO EN NUESTRA CASA UBICADA EN LA CARRERA 18 # 31D-13 SUR BOGOTA D.C. PORQUE SU COMPAÑERA PERMANENTE DESDE EL AÑO 2008 FUE LÑA SRA. ANA ISABEL LEON TRIANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.623.366. LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON FUE CONTRATADA Y LLEVADA A NUESTRO HOGAR POR MI, PARA EJECUTAR LABORES DE ASEO POR SOLO DOS DIAS A LA SEMANA Y CUANDO PODIA PORQUE ESTA SEÑORA TAMBIEN CUIDABA Y ATENDIA A OTROS ADULTOS MAYORES. DE IGUAL MANERA SUS SERVICIOS NO TUVIERON CONTINUIDAD DURANTE LOS AÑOS HASTA SU MUERTE, YA QUE IBA SOLO CUANDO SE NECESITABA. LA SRA. LUZ MIRIAM ROMERO LEON ESTUVO CUIDANDO DE MI PADRE EL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD) DESDE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 DEBIDO A UNA CIRUGIA DE INTESTINO QUE LE PRACTICARON ESE AÑO, FECHA EN LA CUAL LA CONOCI, Y LO CUIDO DE FORMA INTERMITENTE HASTA SU MUERTE PERO NUNCA ESTUVO EN NUESTRO CASA EN CALIDAD DE ESPOSA NI COMPAÑERA PERMANENTE DE MI PADRE. TAMBIEN DECLARO QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON MANIFESTABA ESTAR CASADA Y CONVIVIR CON SU LEGITIMO ESPOSO EL SR. VITALINO BERMUDEZ DESDE HACE MUCHOS AÑOS POR LO QUE NO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE MI PADRE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, RAZON POR LA CUAL ELLA NUNCA FUE AFILIADA A SEGURIDAD SOCIAL POR MI PADRE, EL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD) Y NO TIENE DERECHO ALGUNO SOBRE SU PENSION."* (fl. 124).

13. Declaración extraproceso No. 5534 del 18 de agosto de 2017, rendida por el señor Luis Alejandro Villalobos Prieto, ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: *"EN MI CALIDAD DE NIETO DEL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD) IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 18833 DE BOGOTA CONVIVI CON EL DESDE MI NACIMIENTO HASTA EL DIA DE SU MUERTE EL 5 DE JUNIO DE 2016 Y QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.697.895 DE LA PALMA CUNDINAMARCA NUNCA CONVIVIO CON MI ABUELO BAJO EL MISMO TECHO NI COMPARTIO LECHO EN NUESTRA CASA UBICADA EN LA CARRERA 18 # 31D-13 SUR DE BOGOTA D.C. PORQUE SU COMPAÑERA PERMANENTE DESDE EL AÑO 2008 FUE LA SRA ANA ISABEL LEON TRIANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.623.366. LA SRA. MYRIAM ROMERO LEON FUE CONTRATADA Y LLEVADA A NUESTRO HOGAR POR MI MADRE LA SRA. LUCETT VILLALOBOS PRIETO PARA EJECUTAR LABORES DE ASEO POR SOLO DOS DIAS A LA SEMANA Y CUANDO PODIA PORQUE ESTA SEÑORA TAMBIEN CUIDABA Y ATENDIA A OTROS ADULTOS MAYORES. DE IGUAL MANERA SUS SERVICIOS NO TUVIERON CONTINUIDAD DURANTE LOS AÑOS HASTA SU MUERTE, YA QUE IBA SOLO CUANDO SE NECESITABA. LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON ESTUVO CUIDANDO DE MI ABUELO EL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD) DESDE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 DEBIDO A UNA CIRUGIA DE INTESTINO QUE LE PRACTICARON ESE AÑO, FECHA EN LA CUAL LA CONOCI, Y LO CUIDO DE FORMA INTERMITENTE HASTA SU MUERTE PERO NUNCA ESTUVO EN NUESTRA CASA EN CALIDAD DE ESPOSA NI COMPAÑERA PERMANENTE DE MI ABUELO. TAMBIEN DECLARO QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON MANIFESTABA ESTAR CASADA Y CONVIVIR CON SU LEGITIMO ESPOSO EL SR. VITALINO BERMUDEZ DESDE HACE MUCHOS AÑOS POR LO*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUE NO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE MI ABUELO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, RAZON POR LA CUAL ELLA NUNCA FUE AFILIADA A SEGURIDAD SOCIAL POR MI ABUELO EL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD)" (fl. 125).

14. Declaración extraproceso No. 4039 del 18 de agosto de 2017, rendida por el señor David Castillo Feria, ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: "EN MI CALIDAD DE VECINO DEL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS (QEPD) IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 118333 DE BOGOTÁ LO CONOCI DE VISTA Y TRATO DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL DIA DE SU MUERTE EL 5 DE JUNIO DE 2016 Y QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.697.895 DE LA PALMA CUNDINAMARCA, NUNCA CONVIVIO CON EL SR. VILLALOBOS BAJO EL MISMO TECHO EN SU CASA UBICADA EN LA CARRERA 18 # 31D-13 SUR DE BOGOTÁ D.C. PORQUE SU COMPAÑERA PERMANENTE DESDE EL AÑO 2008 FUE LA SRA. ANA ISABEL LEON TRIANA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.623.366. LA SRA LUZ MYRIAM ROMERO LEON FUE CONTRATADA POR SU HIJA LA SRA. LUCETT VILLALOBOS PRIETO PARA LAS LABORES DE ASEO E IBA A SU CASA SOLO DOS DIAS A LA SEMANA Y CUANDO PODIA PORQUE ESTA SEÑORA SEGÚN MI CONOCIMIENTO TAMBIEN TRABAJA CUIDANDO Y ATENDIENDO A OTROS ADULTOS MAYORES. DE IGUAL MANERA SUS SERVICIOS NO TUVIERON CONTINUIDAD DURANTE LOS AÑOS HASTA SU MUERTE, YA QUE IBA SOLO CUANDO SE NECESITABA. TAMBIÉN DECLARO QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON ESTUVO CUIDANDO EN CALIDAD DE EMPLEADA AL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (QEPD) DESDE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 DEBIDO A UNA CIRUGIA DE INTESTINO QUE LE PRACTICARON ESE AÑO Y LO CUIDABA DE FORMA INTERMITENTE HASTA SU MUERTE PERO NUNCA VIVIO EN SU CASA NI LA PRESENTABA EN CALIDAD DE ESPOSA NI COMPAÑERA PERMANENTE. TAMBIEN DECLARO QUE LA SRA. LUZ MYRIAM ROMERO LEON MANIFESTABA ESTAR CASADA Y CONVIVIR CON SU LEGITIMO ESPOSO EL SR. VITALINO BERMUDEZ DESDE HACE MUCHOS AÑOS, Y NO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL SR. LUIS ALFREDO VILLALOBOS (QEPD)." (fl. 127).

15. Declaración extraproceso No. 553 del 21 de marzo de 2017, rendida por la señora Nicole Andrea Prías Gómez, ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: "QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 7 AÑOS AL SEÑOR LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA CIUDADANÍA NÚMERO 118333 DE BOGOTÁ, QUIEN FALLECIÓ EL 5 DE JUNIO DE 2016 Y QUIEN CONVIVÍA EN UNIÓN LIBRE DE HECHO CON EL(LA) SEÑOR(A) ANA ISABEL LEÓN TRIANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 41.623.366 DE BOGOTÁ, DESDE EL 2008 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, DE MANERA ININTERRUMPIDA O SEA 8 AÑOS DE ESTA UNIÓN NO SE PROCREARON HIJOS, SIN EMBARGO EL CAUSANTE TUVO UNA (1) HIJA DE RELACIÓN ANTERIOR, DE NOMBRE LUCETT VILLALOBOS PRIETO, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, Y TIENE PLENO USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES. ADEMÁS SE Y ME CONSTA QUE EL CAUSANTE, NO TENIA MAS HIJOS NI VIVOS NI MUERTOS, NI TENIA MAS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, NI TENIA HIJOS ADOPTIVOS, NI POR RECONOCER, POR ESTA RAZÓN DOY QUE SU COMPAÑERA LA SEÑORA ANA ISABEL LEÓN TRIANA AQUÍ NOMBRADA ES LA ÚNICA PERSONA CON IGUAL O MAS DERECHOS PARA RECLAMAR EN NOMBRE DEL CAUSANTE." (fl. 128).

16. Declaración extraproceso No. 4222 del 9 de julio de 2016, rendida por los señores David Castillo Feria y Nicole Andrea Prías Gómez, ante la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, D.C., en la cual manifestó: "...Que conocimos de vista trato y comunicación durante 7 años al señor LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D.), identificada en vida con Cédula de Ciudadanía No. 118333 de Bogotá, quien tenía una unión marital de hecho con la señora ANA ISABEL LEON TRIANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41623366 de Bogotá. Sabemos que convivían desde el año 2008 y convivieron durante 8 años bajo el mismo techo, lecho y mesa, de manera permanente, hasta la fecha del fallecimiento del señor LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA (Q.E.P.D) el día 5 del mes de junio del año 2016. De esta unión no procrearon hijos, sin embargo el causante tuvo una (1) hija de relación anterior, de nombre LUCETT VILLALOBOS PRIETO, quien es mayor de edad, y tiene pleno uso de sus facultades físicas y metales. Además sabemos y nos consta que el causante, no tenía más hijos ni vivos ni muertos, no tenía más hijos extramatrimoniales, ni tenía hijos adoptivos o por reconocer, por

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esta razón damos fe que su compañera, la señora ANA ISABEL LEON TRIANA, aquí nombrada, es la única persona con igual o mejor derecho para reclamar cualquier trámite o dinero pendiente en su nombre ya que no conocemos personas con igual o más derechos para reclamar en nombre del causante...” (fl. 129).

17. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2018 (fl. 182-184), se procedió a limitar la prueba testimonial y se escucharon las siguientes declaraciones:

- Interrogatorio de parte Luz Myriam Romero León – Preguntas apoderado parte interviniente: La demandante manifiesta que conoció al señor Villalobos por intermedio de una prima que la envió allá, la señora Ana Isabel León Triana. Sostuvo que ella vive con su hija y sus dos nietos. Respecto del matrimonio que contrajo con el señor Vitaliano Bermúdez Paramo respondió que sí, que contrajo matrimonio. Con relación si ese matrimonio católico fue declarado por algún juez o se ha registrado ante notario y respondió que el mismo fue registrado ante notaría. En lo referente que si hay un proceso de divorcio en curso con el señor Vitaliano Bermúdez Paramo y respondió que ellos no conviven desde hace ya más de 17 de años y que no se ha llevado a cabo ningún proceso de divorcio ni nada de eso. Respecto de si ella es cotizante o beneficiaria al sistema de salud respondió que ella está afiliada por su esposo, que él cuando salió pensionado, él la afilió y que luego estuvo afiliada por parte del señor Luis Alfredo Villalobos Varela y luego la retiraron y él (Vitaliano Bermúdez Paramo) la volvió a afiliarse. En lo referente si su sistema de seguridad social depende del señor Vitaliano Bermúdez Paramo y contestó que sí. Respecto de en donde convivió con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela contestó que en la carrera 18 No. 31 D – 13 Sur, Quiroga Central. Respecto de por qué el causante no la afilió al Foncep como beneficiaria respondió que ellos estaban haciendo esas vueltas cuando su hijo le dijo que su ex esposo le mandaba a decir que alistara los papeles para inscribirla en la salud y que entonces ella le contó a Luis, le contó que ese señor le había dicho que alistara los papeles para afiliarla a la salud, entonces decidí quedarme con él, por la razón que con él la cuota moderadora iba a ser más poca y que en caso de una enfermedad grave o algo así también iba a ser más pocos los pagos, el pago, porque don Luis de solo cuota moderadora pagaba \$10.000 pesos. En cuanto a si conoce a la señora Lucett Villalobos Prieto y su relación con ella respondió que si la distingue y que cuando ella estaba con el señor Luis Alfredo era buena la relación y que después de eso no han tenido contacto ni nada de eso. Respecto de cómo la conoció (a la señora Lucett Villalobos) respondió que la señora Lucett Villalobos es la hija de Luis Alfredo Villalobos Varela. Con relación a su relación con el señor Luis Alejandro Villalobos Prieto contestó que sí lo distingue, que él era el nieto de Luis Alfredo y que la relación con él era buena cuando estaban ahí. Con relación a si conoce al señor David Castillo Fera y respondió que sí lo distingue hasta cuando ella vivió ahí la relación era buena pero ahora no sé cómo será. Pregunta si recuerda con quien vivió en el lugar donde manifiesta al despacho convivió con el señor Luis Alfredo Villalobos y respondió que vivían Luis Alejandro Villalobos Prieto, también Nicole Frías Gómez y el niño Miguel Ángel, hijo de Nicole y Alejandro. Respecto desde qué fecha y hasta cuándo convivió con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela, manifestó que convivió más o menos desde el 2011, pero que ellos llevaban una relación antes. Se le pregunta a que se refiere con convivir, a lo cual respondió que se refiere a que ella llegó a esa casa. Se le indaga si sabe de quién era ese inmueble donde presuntamente convivía con el causante a lo que respondió que eso llegó a ser de Luis Alfredo Villalobos Varela y que luego él le hizo escrituras a la hija Lucett Villalobos Prieto. Se le pregunta que desde cuándo no vive ella en esa casa a lo cual manifestó que desde el día que falleció, el viernes antes de fallecer el señor porque ella se había ido a una cita médica y el día el falleció ahí estuvieron y todo. Le preguntan a la declarante por un acta de conciliación donde consta que ella es administradora y cuida de la señora Eloísa León de Bejarano desde el 27 de marzo de 2010 quien vive en Caparrapí Cundinamarca y respondió que sí, que ella cuidó esa señora, pero ella ya no vive. Respecto de cómo cumplía la labor de cuidadora de la señora Eloísa de Bejarano y a su vez convivía con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela sostuvo que a ella la cuidó muy poco tiempo como ahí dice en marzo que después fue que se la llevaron con el señor. Con relación al pago que recibía por cuidar a la señora Eloísa, respondió que sí que recibía un pago, que eran \$300.000 pesos.

- Interrogatorio de parte de Ana Isabel León Triana circunscrito al desconocimiento de la declaración extraproceso del señor Luis Alfredo Villalobos Varela – Preguntas apoderada parte actora. Manifestó que la señora Luz Myriam Romero León es prima hermana de ella, que es hija de una tía de la declarante. Señaló que la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declaración no es válida porque ella en el 2012 se enfermó su esposo y hubo que internarlo en la Clínica Colombia por una obstrucción intestinal razón por la cual eso fue por un diciembre en el 2012 que ella tuvo un accidente se fracturó un pie, que no podía caminar, afirmó que pedían una persona quien lo acompañara que ella no podía, que ella no podía caminar, la hija trabajaba, Lucett no podía acompañarlo, razón por la cual Lucett le dijo: Ana usted tiene algún conocido quien pueda acompañarlo a ella, y que ella le dijo, sería Myriam pero no sé si podrá o no, que así fue que se llamó a que lo acompañara, que no recuerda cuantos días duro hospitalizado si fueron 2 o 3 días en la Clínica Colombia, iba a acompañarlo en la noche ahí fue donde ella vino a conocer este señor y vino a conocer a Lucett en el 2012, por parte mía. Manifestó que ese documento que él le firmo es totalmente falso porque a ella la llamaban solamente para que lo acompañara a cobrar su pensión o llevarlo al médico si era necesario, señaló que hay una historia clínica donde él venía sufriendo de demencia senil, que tenía un poco de problemas todos raros y que el causante le firmó ese documento y afirmó que eso es totalmente falso y que ese documento cree que es firmado en el 2010 y en ese año la señora Luz Myriam se encontraba en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca recibiendo a una tía de la declarante que se llamaba Eloísa León Bejarano, que ella murió si no está mal en marzo de 2013 y que la declarante tiene un documento de la comisaría de familia que viene firmado por el esposo de la difunta Eloísa León y cree que por el hijo y por Myriam en enero de 2010. Sostuvo que el señor Luis Alfredo sufría de demencia, que no sabe cómo le sacó ese documento que es totalmente falso y que ella tiene todos los documentos que vienen de una comisaría de familia del municipio de Caparrapí. El apoderado de la parte interviniente manifiesta que la pregunta es confusa y que está confundiendo a su representada en razón a que el documento está suscrito en el año 2014 y estamos datando del año 2012 y está hablando del año 2010, que cuando la abogada le hace la pregunta la confunde con las fechas. La declarante leyó el documento y señaló que el mismo es una artimaña que no sabe cómo lo consiguió y que eso es totalmente falso. La interviniente dice que en el año 2010 ni conocía a Lucett ni conocía a su esposo, ni tenía la menor idea de que la declarante la hubiera ido a recomendar allí, ella (Luz Myriam) vino a llegar allí a finales de diciembre de 2012, cuando su esposo fue hospitalizado. Sostuvo que en el 2014 el señor Luis Alfredo Villalobos tenía 78 años aproximadamente. Afirmó que para el año 2014 vivía en esa casa pero estaba discapacitada y que todavía está discapacitada porque ella quedó mal de un pie. Aseveró que desde el 2008 convivió con Luis Alfredo porque a esa familia la distingue hace muchos años, donde distingo a la hija en el complejo empresarial de San Cayetano. La declarante se pregunta ¿dónde vivía (la actora) con él? (el causante) debajo de la escalera, en el baño, porque solamente hay una pieza grande donde dormían los dos y la otra pieza donde vivían Lucett con el hijo y un cuartico chiquitico de plancha, donde vivía se pregunta la interviniente. Sostuvo que ella (la demandante) tiene un hogar constituido, tiene unos hijos con grado de escolaridad.

- Testigo Omar González Contreras – Preguntas apoderada parte actora: Sostuvo que conoce a la demandante por amistad hace como 15 años y afirmó que conoció al señor Luis Alfredo por amistad en el barrio. Respecto de la relación que tenía el testigo con el señor Luis Alfredo respondió que una amistad de hace más de 20 años y señaló que él (el testigo) se dedica a la construcción, locativas. Con relación de si él asistía a la casa de don Luis Alfredo respondió que él (el testigo) le hizo unos trabajos a él (el causante) en su casa, trabajos de plomería, arreglos de tejas etc. En cuanto a quien permanecía en la casa aseveró que permanecía la señora Luz Myriam y ellos, manifestó que los días que estuve yo ahí permanecían doña Luz Myriam y el señor Villalobos, solo los dos nada más. Respecto de cómo era la relación de los dos respondió que se veían como compañeros, ella le cocinaba, lo que me consta era lo que él testigo permanecía arreglando la casa, unas locativas, señaló que él salía a las dos tres de la tarde, y que él no volvía, que eso es lo que le consta no más. Respecto de si había una relación afectiva entre ellos (demandante y causante) respondió que siempre andaban juntas. En cuanto si había palabras de afecto contestó que no porque él (el testigo) hacía su trabajo y ella le hacía su desayuno, le servía, que ellos (la demandante y el causante) dialogaban pero que él (el testigo) no le ponía cuidado a esas cuestiones, dijo que “yo era mi trabajo”. Le fue preguntado si conoce a la señora Ana Isabel y respondió que no conoce a ninguna, que no conoció a la señora Ana Isabel y que nunca la vio por ahí. Respecto de si vio a su nieto respondió que una vez lo vio no más. En cuanto a si compartió el causante un tinto, un perico, a charlar, que relación tenía con el causante, respondió que con Villalobos se tomaban un tinto esporádicamente no más. Respecto de qué conversaban con el causante señaló que en una cafetería y hablaban no más pero no de familia, ni de problemas de él (el causante) ni nada, él no me contaba nada de eso, solo de amistad y un ratico no más porque él no era una persona que estuviera con uno, una

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hora o dos horas. Con relación si el señor Luis Alfredo sufriera de alguna enfermedad como Alzheimer o algún tipo de olvido respondió que no que él siempre permanecía lúcido, señaló que la operación que le hicieron en los ojos lo llevó a eso, le hicieron mal la operación pero él siempre lúcido, siempre contento, él era “guapachoso” y todo. Le preguntan que cuando le pagaba sus honorarios el causante conocía los billetes y respondió que claro que sí, que lúcido, señaló que solo conocía la enfermedad de los ojos, esa operación que se la hicieron mal de eso sufrió él (el causante) de los ojos. – **Preguntas apoderado de la interviniente:** Se le pregunta para que época hizo los trabajos de plomería en esa casa y respondió que hace más de tres, cuatro años, hace tiempo, eso fue una semana no más tres, cuatro días no más estuve en esa casa no más, que él no iba constante allá. El abogado le pregunta por qué el señor Omar afirma que le consta que desde el año 2010 el señor Luis Alfredo convivía con la señora Luz Myriam a lo cual respondió que siempre andaban juntos para todo lado, que el pasaba pero no entraba, pero que siempre lo veía ahí, pero que él no entraba, solo a los trabajos que hizo no más, un trabajo de ocho de quince días, esporádicamente un trabajo de tres días, después volvía y un trabajo de tres días. Respecto de cuántos trabajos de plomería realizó en la casa, respondió que como cinco trabajos. Con relación a la convivencia dijo que le consta porque él (el testigo) siempre los veía juntos ahí pero no le consta que ella se quedara allá o que dormían, que le consta solamente que los veía siempre juntos ahí. En cuanto a la dependencia económica de la señora Luz Myriam respecto del señor Luis Alfredo dijo que él (el causante) la ayudaba económicamente a ella (Luz Myriam) por cuidarlo porque andaba con él (el causante) para el médico y todo lado y le ayudaba económicamente, que no sabe si le daba “pa” los buses, que no sabe, pero que algo de gratificación le daba por haberlo cuidado y todo. Respecto de si en presencia del testigo el causante le entregó dinero a la señora Luz Myriam contestó que nunca se dio cuenta de eso. En cuanto a si en presencia del testigo el señor Luis Alfredo llevaba a la señora Luz Myriam al médico a un centro comercial, que si la llevaba hacer compras, respondió que no que no le consta. Respecto de si conoce a la señora Lucett, respondió que no. En cuanto a si sabía que la señora Lucett es hija del señor Luis Alfredo respondió que la vio una vez pero nunca hablaron con don Luis de la hija, ni de los hijos ni de nada, de ninguna familia de él (el causante). Le fue preguntado si conoce al señor Luis Alejandro Villalobos Prieto e indicó que no lo conoce. Con relación a si conoce a la señora Nicole Andrea Frías Gómez respondió que no la conoce. Respecto de si conoce al señor David Castillo Feria, contestó que no lo conoce. Le fue preguntado al testigo con quien convivía en esa casa el señor Luis Alfredo, contestó que con la señora Luz Myriam y a él no más. Señaló que los trabajos que hizo en la casa fueron entre semana. Respecto de las enfermedades del señor Luis Alfredo respondió que la mala operación de los ojos, que eso era lo único que le consta que vio que sufrió mucho de eso. Indicó que conoce a la señora Luz Myriam hace unos quince años. Respecto de la declaración extrajuicio realizada por el testigo en el 2016, respondió que la conoce hace quince años. Respecto de las fechas en que realizó los trabajos de plomería en la casa del señor Luis Alfredo manifestó que unos cinco o cuatro años. – **Preguntas apoderado parte demandada:** Se le pregunta al testigo como se veían socialmente los señores Luis Alfredo y la señora Luz Myriam y respondió que eso no lo puede decir solo puede decir que él los veía a ellos con nadie más, señaló que no puede precisar que se veían como esposos, se veían como compañeros, que es diferente, andaban juntos para todo lado. Con relación a la hora en la cual llegaba el testigo a ejercer su labor respondió que a la 7:30 u 8:00 y que se iba a las 9:30 o 10:00, que dependía del trabajo la duración del trabajo. Con relación si le consta que compartían la misma habitación respondió que no le consta.

- **Testigo Lucett Villalobos Prieto – Preguntas apoderado parte interviniente:** Señaló que conoce a la señora Luz Myriam Romero León y que ella llegó a la casa a cuidar a su papá que estaba enfermo que él (el causante) salió de una cirugía gastrointestinal, que salió de cirugía y que entonces ella llegó a la casa para cuidarlo y para cuidar a la señora Ana Isabel porque ella también estaba enferma de los pies y la señora Ana la presentó, la recomendó para cuidarlos y que la testigo la conoció en ese momento, que ella llegó para cuidar a su papá. Respecto de la relación que tiene con la señora Ana Isabel León Triana señaló que ella es su madrastra, que era la compañera permanente del señor Luis Alfredo Villalobos. Pregunta el apoderado si hubo algún tipo de enemistad grave con la señora Luz Myriam y respondió que ninguna hasta que ella fue una persona de confianza para ellos hasta el momento que supieron que ella estaba solicitando la pensión de sobrevivientes de su padre a la cual no tiene ningún derecho. Con relación a si conoce a la señora Ana Isabel León Triana y el tipo de relación con ella y si tiene algún tipo de enemistad grave con ella, contestó que no que la señora Ana la conoce hace muchos años y que a través de ella llegó a su casa y conoció a su papá, que ellas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tienen una relación muy buena, y que por eso ella aceptó que ella (Ana Isabel) viviera con su papá porque ellos le pidieron permiso entre comillas, si podían convivir, para que su papá no estuviera solo y ella vino a vivir a la casa con ellos para que se cuidaran, entonces ella se vino a vivir a su casa y que siempre han tenido una buena relación con Anita, desde que ella la conoce hasta el momento. Respecto de si el señor Luis Alfredo vivió con la testigo indicó que ella convivió con su papá toda la vida hasta que se fue a vivir con su esposo hace 5 años y que toda la vida convivió con su papá desde que nació hasta la fecha de su deceso hace 2 años, en el año 2016, que toda la vida estuvo con él. Con relación a la declaración extrajuicio que firmó su papá referente a la convivencia con la señora Luz Myriam señaló que eso es totalmente falso, que la señora Luz Myriam Romero jamás convivió con su papá bajo el mismo techo porque en esa casa vivían Ana, su hijo, su nieto, su nuera y ella, entonces ella jamás convivió con ellos, igualmente su papá jamás se fue a vivir con ella, que su papá jamás se quedaba fuera de la casa porque él era una persona adulta mayor y además el sufría de demencia senil, que él nunca se quedaba fuera de la casa, jamás siempre con ellos en la casa, no le gustaba salir a pasear, que él no dejaba la casa para nada porque él creía que ellos lo iban a sacar de la casa, él nunca se iba. Señaló que su papá no mantenía a la señora Luz Myriam ni dependía económicamente de él pues ella solo iba a cuidarlo, acompañarlo cuando Anita no podía a cobrar la pensión y a las citas médicas. Respecto de cuando conoció a la señora Luz Myriam Romero León respondió que para diciembre de 2012 porque en esa fecha fue que su papá estuvo hospitalizado en la Clínica Colombia y que como no podían cuidarlo, ni Ana ni ella, la tuvieron para que ella lo cuidara en la clínica, que como adulto mayor él tenía que estar con una persona todo el día, día y noche, que entonces la idea era que ella se quedara en las noches y lo cuidara porque ellas no podían. Se le pregunta a la testigo si en otras oportunidades conoció a la señora Luz Myriam y respondió que la veía esporádicamente porque ella venía a colaborarles con su papá y la veía por ella les colaboraba con su papá y que ella estuvo de manera intermitente colaborándoles, hasta antes de la muerte de su papá estuvo colaborándoles. Con relación al pago que se le efectuaba a la señora Luz Myriam Romero León respondió que no se le pagaba seguridad social que se le daba un dinero de 20 o 30 mil pesos y ella tenía su esposo y sus hijos. En cuanto a donde vivía la señora Luz Myriam respondió que para la época en que hablan ella vivía por los lados de San Mateo, que no recuerda la dirección, Soacha, que no recuerda, que no fue a la casa de ella. Le fue preguntado si en esa casa convivió la señora Ana Isabel León Triana, y respondió que sí. Respecto de si reconoce que su padre viviera con otra persona diferente respondió que no, con ninguna otra mujer que vivían bajo el mismo techo, lecho, con ninguna otra mujer. Con relación si el señor Luis Alfredo era reconocido socialmente como el compañero de la señora Ana Isabel respondió que sí. - **Preguntas apoderada parte demandante:** Con relación a la retribución que le daban a la señora Myriam, si era diaria, mensual, respondió que era diaria 30 o 20 mil pesos. Respecto de la demencia senil de su padre respondió que ellos se habían acostumbrado a su demencia senil y no sabían que la tenía hasta que fue valorado por un médico, que ellos asumían que su comportamiento era normal y él tenía demencia senil porque había momentos que hacía, que no eran normales, que la demencia no era continua, eran episodios y que ellos se acostumbraron a su agresividad y a la vulgaridad. En cuanto a cómo convivían 6 personas en un recinto donde hay 2 habitaciones como lo sostuvo la señora Ana Isabel, a lo cual respondió que en la casa hay 4 habitaciones, en realidad 3 habitaciones en el segundo piso y 1 habitación en el primer piso, que esa casa tiene 2 pisos, que en la habitación principal estaban su papá y Ana, en la otra habitación estaba su hijo y ella, que primero vivían su papá, su hijo y ella los 3 y que después su hijo consiguió la esposa, entonces llegó a vivir Nicole que es su nuera con su nieto y después su esposo y nosotros, que la mayor parte del tiempo los que vivieron en esa casa fueron Nicole, su hijo, su papá, Ana y su nieto y ahora en este momento su nieto, su hijo y la esposa ya viven en otro sitio y que ella vive en otra parte con su esposo. La abogada le pregunta a la testigo si recuerda el médico que trataba el Alzheimer de su papa, a lo cual contestó que no recuerda y que le formularon un medicamento "guetiapina" media pastilla diaria. Sostuvo que su papá no tenía una buena relación con nadie, que solo con Ana. Respecto de donde se encontraba la señora Ana Isabel al momento de la muerte del señor Luis Alfredo respondió que Anita estaba ahí con ellos. Se le pregunta si no estaba en Caparrapí y respondió que ese día ella se fue temprano para la misa de un tío que también había fallecido y que su hijo la empezó a llamar que su papá estaba mal y que cuando llegó solo recuerda que estaban su esposo y ella tratando de reanimar a su papá y Anita dice que no recuerda bien porque ese día fue tenaz, que fueron a la misa de su tío y cuando volvieron empezó el "voleo" y señaló que Anita se iba para la finca a veces a cuidar a su mamá que también estaba enferma. Dijo que no recuerda si estaba o no al momento del fallecimiento. Con relación a si su padre era consciente en momentos de sus actos y manifestó que él no sufría de Alzheimer, que era

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demencia senil y que una cosa bipolar, trastorno bipolar, señaló que habían episodios donde estaba lúcido y otros en los que hacía cosas, decía cosas que no correspondían, decir que fuera una demencia total o tuviera olvidos o Alzheimer no. Con relación a si sabía que el señor Luis Alfredo había solicitado al Foncep de manera provisional la pensión a favor de la señora Luz Myriam, respondió que ellos no estaban enterados de que su papá hubiera hecho papeles a favor de la señora Luz Myriam, porque si se hubieran enterado hubieron hecho alguna acción legal para que Ana hubiera manejado la pensión, porque ellos no sabían. Respecto del monto de la pensión contestó que era el mínimo de la época y sostuvo que de la pensión no mantenía a la señora Luz Myriam. Se le pregunta si conoce a la señora Olga Lilia Rozo y respondió que sí, que ella es la vecina de al lado de la casa. La abogada pregunta que si la señora Olga Lilia Rozo pudo haber conocido los movimientos de su casa, especialmente del señor Villalobos y respondió que no, que su papá era una persona que conocía a todo el mundo, pero no era una persona que entrara a la casa a los vecinos, que él era una persona que solo con los de la casa, pero la señora Olga Lilia nunca estuvo en nuestra casa. La abogada pregunta porque el señor Villalobos manejaba su plata a pesar de su enfermedad y respondió que ellos no sabían de esa enfermedad, que se habían acostumbrado a esa enfermedad. Señaló que su papá cobró la pensión hasta el último día que él pudo. Indicó que el causante podía hacer todas las cosas que él podía hacer, que él llevaba una vida normal si no que con esos comportamientos. La abogada pregunta porque si el señor tenía Alzheimer firmó la declaración extraproceso, a lo cual respondió que él (el causante) llevaba una vida normal porque eran episodios los que tenía, no era un trastorno continuo, no era que lo incapacitara para hacer sus cosas, él hacía sus cosas y que jamás le quitaron su derecho a que administrara su dinero, a que lo regalara. – **Preguntas apoderado del Foncep:** Pregunta desde qué fecha convivió el señor Villalobos con la señora Ana Isabel y respondió que ella conoce a Anita desde hace mucho tiempo porque ella trabajaba cerca de la empresa donde ella trabajaba, Ana tenía un puesto de jugos y que ella vino a conocer a su papá cuando vivió en su casa, ellos se conocieron cuando ella vino a su casa, alguna vez que les trajo un presente y eso fue como en el 2008 más o menos, que ella sabe que ella se vino a vivir a la casa como en el 2008 más o menos, que ella la conoció a ella desde el 2005 o 2000, que realmente no recuerda la fecha en la cual la conoció a ella, que desde el 2008 convivió. Con relación a la época en la cual le diagnosticaron la demencia senil respondió que en el año 2016, antes de la muerte de él, unos meses antes de la muerte. Con relación a la convivencia del causante con la señora Ana Isabel contestó que a su papá no le gustaba ver televisión, era pasar juntos, Ana lo atendía y ellos salían a trabajar, era una convivencia como de estar en la casa o a veces a salir a dar una vuelta, que a su papá le gustaba salir solo, ir hacer cosas solo, él era una persona independiente, él fue un hombre muy independiente, algo doméstico. Respecto de cuántos años tenía el causante en el año 2012 a lo cual respondió que él murió de 85 años en el 2016. El abogado pregunta que si entonces inició la convivencia con la señora Ana Isabel a los 77 años de edad y respondió que se imagina que sí. Respecto de qué falleció el causante sostuvo que él se cayó por unas escaleras y falleció de algo cardiorrespiratorio. Con relación a las enfermedades que padecía el causante desde el año 2008 hasta su muerte respondió que la principal fue algo intestinal, que a él le quitaron un pedazo de intestino, que fue en diciembre de 2012, algo gastrointestinal, obstrucción gastrointestinal, después fue la demencia y luego el golpe que estuvo hospitalizado 2 días y no más porque su papá era un hombre muy sano. Con relación a las veces que iba la señora Luz Myriam a prestar sus servicios a su casa y respondió que al mes iba 2 veces pues iba acompañarlo a cobrar la pensión, lo acompañaba a citas médicas o una vez al mes, a veces que no iba, no era una relación laboral formal, sino que ella iba y les colaboraba. En cuanto a las laborales específicas que realizaba la señora Luz Myriam y contestó que la señora Ana estaba incapacitada por lo de los pies, que esas eran las labores de acompañar, caminar. Respecto de si la señora Luz Myriam León pernoctaba en esa casa contestó que jamás y que su papá no se quedó en la casa de ella. Con relación a los lugares donde se dirigían el causante y la señora Ana Isabel respondió que ellos no salían mucho porque a su papá no le gustaba salir fuera de Bogotá, ella era la que iba a visitar a su mamá que estaba enferma en Caparrapí pero no eran tiempos prolongados, ella iba a visitar y se devolvía. Respecto de si su padre iba a eventos familiares, cumpleaños, contestó que él no fue a su grado de bachiller, de profesional, no fue al grado del nieto, dijo que a su papá no le gustaban esos eventos sociales. Por último, respecto de la actividad productiva de la señora Ana Isabel entre el 2008 a 2016 respondió que Ana Isabel era ama de casa, ella no tenía empleo.

- **Testigo Luis Alejandro Villalobos Prieto – Preguntas del despacho:** Con relación a si conoce a la señora Luz Myriam Romero León señaló que sí, que ella era la señora que les

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

colaboraba en el tema con su abuelo y con la señora Ana, les colaboraba en el tema, que como su abuelo estaba convaleciente, gracias a que estuvo hospitalizado y doña Ana estaba convaleciente por un problema médico, ella colaboraba en el tema de cuidar a su abuelo, ir acompañarlo a retirar la pensión y les colaboró varios tiempos en ese proceso hasta que ya no colaboró más porque mi abuelo se mejoró por ese sentido. Con relación a si conoce a la señora Ana Isabel León Triana respondió que sí, que hace varios años distingue, que ella convivió con ellos desde el año 2009 más o menos, convivió con ellos con su abuelo, que su abuelo estuvo solo después de la muerte de su madrina, que él vivía con su madrina y después tuvo este episodio con la señora Ana, ella vivía con ellos y que él (el testigo) tenía una buena relación con ella y con su abuelo. Sostuvo que la señora Ana era la pareja de su abuelo, que a eso se refiere cuando dice que convivieron. – **Preguntas apoderado parte interviniente:** Respecto desde qué año conoce a la señora Luz Myriam respondió que desde el 2012 o 2011. En cuanto si tiene una enemistad grave con ella (Luz Myriam) contestó que enemistad no, ni roces, cuando les colaboraba con su abuelo bien, no tuvo enemistad con ella jamás. En lo referente a las personas con las cuales convivía en la casa donde él vivía o donde usted vive, manifestó que inicialmente su mamá como vivía con nosotros, con su abuelo Luis Alfredo y con él (el testigo), y que su mamá se fue a vivir con el esposo, que eso fue hace muchos años ya, y llegó a la familia la señora Ana, después llegó mi familia, su esposa e hijo, que vivían todos en la misma casa. El apoderado le pide al testigo que haga una descripción física de la casa y aseveró que la casa tiene dos pisos, en el primer piso esta la sala, que en el segundo piso hay tres cuartos, que él tenía un cuarto, el otro cuarto era de su abuelo, abajo en la sala, hay un patio para guardar carro, un garaje y al fondo está la cocina y un baño y al fondo al lado de la cocina hay un estudio, otro cuarto por decirlo así, esa es toda la casa. El abogado pregunta por la declaración extrajuicio que rindió anteriormente el actor a lo cual contestó que en esa declaración explicó claramente que la señora Luz Myriam jamás vivió con su abuelo, que ella, Luz Myriam, les colaboraba con el tema, con el almuerzo, aseo, con el abuelo, pero que ella jamás convivió con ellos, que la señora Ana fue la señora que convivió con ellos desde el año aproximadamente comentó, 2008 o 2009 y fue la persona que estuvo con ellos en ese proceso, pues ya entró a vivir su esposa e hijo con él, el testigo, en esa misma casa, pero la señora Luz Myriam jamás vivió con ellos en el mismo techo y su abuelo con ella. El abogado pregunta si conoce al señor Omar Contreras González, respondió que no. Se le pregunta al testigo si sabía quién hacía los trabajos de albañilería o plomería en su casa a lo cual respondió que una vez él mandó a pintar la casa, lo dos pisos pero que fue con un señor diferente, pero de esa persona no tenía conocimiento. El abogado pregunta si puede describir físicamente a esa persona a lo cual respondió que era “altico”, medio gordito, tenía bigote, usaba gorra, no recuerdo el nombre, Gustavo cree, ese fue el hombre que él contrató para hacer las labores de pintar la casa. El abogado pregunta si recuerda de otros trabajos realizados en el casa y respondió que no, otros trabajos no, solamente ese que fue el que él mandó hacer. Respecto de si sabe dónde vive la señora Luz Myriam Romero León y responde que cree que por Kennedy, que no sabe dónde exactamente donde vivió la señora, que por los lados de Kennedy, Tintal algo así afirmó. Con relación a donde vivió y vive la señora Ana Isabel León Triana respondió que en el mismo barrio donde viven ellos, Quiroga y en el pasado con ellos, la misma dirección. Respecto de los momentos que la señora Luz Myriam frecuentaba la casa el testigo indicó que con la señora Luz Myriam no tuvo roces, no tuvo problemas, ella le cocinaba a su abuelo. Sostuvo que ella se quedaba 11 de la mañana o 10 de la mañana y que se iba 4 de tarde pero hasta ahí no más, ella tenía otro hogar, ella ahí no se quedaba, indicó que lo más tarde él la llegó a ver fue 4:00 p.m. y de ahí se iba para su casa, que terminaba sus quehaceres. Con relación a la declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Alfredo referente a la convivencia con la señora Luz Myriam señaló que eso no es cierto. Respecto de si la señora Luz Myriam Romero León dependía económicamente del causante respondió que cumplía labores del hogar pero que dependiera económicamente del causante no. El abogado pregunta que si por las ayudas recibía algún pago a lo cual contestó que sí, que el causante le colaboraba en ese sentido pero porque ella le iba acompañar a su abuelo a retirar la pensión, hacer el almuerzo y estar atenta de todo en el hogar. Señaló que como él trabajaba, ella se la pasaba mayor tiempo con lo que era su abuelo y Ana. Respecto de las enfermedades del causante aseveró que a su abuelo le dio una infección en el estómago, él estuvo hospitalizado, y que debido a eso contactaron a la señora Myriam que les colaboraba con ese tema, que la razón por la cual llegó Myriam a la casa fue una infección en el estómago en ese tiempo y después de muchos años se acostumbraron al comportamiento de él (el causante) porque él no tenía un comportamiento normal pero que ya él (el testigo) se acostumbraba a la agresividad, a la grosería del hombre y a lo último descubrieron que tenía demencia senil, pero que el mayor motivo por el cual Myriam fue a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

casa fue por esa enfermedad. Respecto de la convivencia del causante con la señora Ana Isabel León Triana señaló el testigo que desde el 2008 en adelante. El abogado pregunta si reconoce que la señora Ana Isabel León Triana convivía bajo el mismo techo con el testigo y su abuelo a lo cual señaló que sí. Respecto de la relación de la señora Ana Isabel y Luz Myriam manifestó que Ana fue la que recomendó a Myriam para que cuidara a su abuelo. El abogado pregunta que si sabía que eran familiares y respondió que no sabe. – **Preguntas apoderada parte actora:** la apoderada de la parte actora pregunta cómo era la relación en el hogar a lo cual respondió que la relación era complicada de parte de su abuelo, su esposa tenía bastantes problemas con su abuelo, que su abuelo era una persona grosera, muy altanera con su esposa, de resto con Ana no tuvo problemas, como todo hogar hay diferencias, hay discusiones, el mayor problema, entre todo el círculo del hogar era el problema entre el abuelo y su mujer y que su abuelo era también agresivo con sus compañeros. Con relación a la fecha en la cual le diagnosticaron la demencia senil al abuelo respondió que 2012 más o menos. Con relación a las circunstancias de la muerte de su abuelo señaló que tuvo un accidente en el hogar, que él se cayó de las escaleras y se llevó al médico, que estuvo hospitalizado, después de sus complicaciones hasta que ya en la casa falleció, que si no está mal cree que fue un paro cardiorrespiratorio. La abogada pregunta si la señora Myriam hacía el almuerzo para él (el causante) o para todos a lo cual contestó que para su abuelo y la señora Ana, y que su abuelo le dejaba algo porque él (su abuelo) siempre pensaba en él porque él (el testigo) era una persona bastante importante para él (el causante). Con relación a si su abuelo tenía amigos, vecinos esporádicamente, a lo cual respondió que él (el causante) se la pasaba mucho en la casa y que saludaba a uno que otro vecino, pero que tuviera amigos no, él era más que todo en casa. Con relación a si conoce a la señora Olga Lilia Roza vecina de don Luis Alfredo respondió que si la ve puede saber quién es pero por nombre no la distingue, por el nombre no sabe quién es. Respecto de cómo era la relación entre el causante y su hija respondió él era muy agresivo y le deseaba la muerte a su mamá (Lucett). La abogada pregunta si conoce al señor Omar González y el testigo dijo que no. Con relación a si la señora asistió a las exequias del señor Luis Alfredo respondió que ella no asistió. – **Preguntas apoderado Foncep:** El abogado pregunta que quien invitaba al funeral del señor Villalobos y respondió que no lo precisa. Respecto de dónde se encontraba al momento del fallecimiento la señora Ana Isabel y respondió que eso fue un día donde realmente la señora Ana Isabel no estaba. El abogado pregunta que cada cuánto iba a su casa la señora Luz Myriam y respondió que en la semana podía ir 3 o 4 días a la semana, de lunes a viernes, sábados y domingos no. Con relación a las labores que desarrollaba la señora Luz Myriam Romero León respondió que hacía el almuerzo, arreglaba la casa, que acompañaba a su abuelo a cobrar la pensión. El abogado pregunta que hace cuánto tiempo no vive con su mamá, y respondió que hace como 6 meses, dice con mi mamá desde que se fue a vivir con el esposo, eso fue hace bastante tiempo, como 7 u 8 años, que la verdad no sabe no recuerda el año exactamente. El abogado pregunta que para el momento del fallecimiento de su abuelo su mamá no habitaba en la misma casa con él – el testigo – y respondió que no habitaba pero que ella vivía con el esposo a 3 cuadras, 3 casas de ellos. Le fue preguntado al testigo si sabe si la señora Ana Isabel desarrolla alguna actividad productiva a lo cual respondió que no. Respecto de la convivencia de la señora Ana Isabel con el señor Villalobos, respondió que desde el año 2008 en adelante. El abogado pregunta por las actividades que socialmente desplegaba la señora Ana Isabel con el señor Luis Alfredo a lo cual respondió que a su abuelo no le gustaba salir.

- **Testigo Nicole Andrea Prias Gómez - Preguntas del despacho:** Señaló que conoce a la señora Luz Myriam Romero León porque ella fue a cuidar a Don Luis Alfredo que es el abuelo de su esposo. Manifestó que conoce a la señora Ana Isabel León Triana porque era la pareja estable del señor Luis Alfredo Villalobos. – **Preguntas apoderado parte interviniente:** Con relación a la fecha desde la cual conoció al señor Luis Alfredo Villalobos respondió que ella inició una relación con su esposo Alejandro Villalobos desde el año 2011 y desde esa fecha conoció al señor Luis Alfredo Villalobos. El abogado pregunta si conoce a la señora Luz Myriam y el tipo de relación con ella, si tiene algún tipo de enemistad a lo cual manifestó que a ella la distingue como la persona que cuidaba de don Luis cuando sufrió de alguna enfermedad. Respecto de si conoce a la señora Ana Isabel y que si tiene algún tipo de enemistad con ella a lo cual respondió que no y que si la distingue, que si la conoce. El abogado pregunta que si le mencionan a la señora Ana Isabel León Triana y a la señora Luz Myriam a quien identificaría como la persona que convivió los últimos años con el señor Luis Alfredo Varela y respondió que con la señora Ana Isabel. Respecto de la fecha desde la cual convivieron la señora Ana Isabel con el señor Luis Alfredo respondió que desde el año 2007 o 2008 y que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ella llegó allá a vivir en el 2011. Respecto de quiénes convivían y en donde convivían respondió que en la casa del Quiroga que con el abuelito de su esposo, don Luis Alfredo Villalobos, su suegra Lucett y Ana. Con relación de la fecha hasta la cual vivió la testigo en esa casa respondió que hasta este año. Pregunta el apoderado si para la fecha del fallecimiento del señor Luis Alfredo ella vivía en esa casa y respondió que sí. El abogado pregunta que quien convivía con el señor Luis Alfredo para la época de su fallecimiento y respondió que todos ellos. Respecto de si conoce al señor Omar González Contreras respondió que no. Con relación a si sabe de algunos arreglos locativos se hayan hecho durante la permanencia en esa casa, como trabajos de albañilería, plomería, pintura a lo cual respondió que si recuerda y que no hubo ningún arreglo, porque el señor Luis Alfredo Villalobos no dejaba que nadie arreglara esa casa. Se le pregunta como era su relación con el señor Luis Alfredo y respondió que muy buena, aunque pues él tenía como unos problemas, no eran normales, en cuanto cambiaba su estado de ánimo, se montaba películas pero de resto. Con relación al año en que conoció a la señora Luz Myriam Romero León que no, que no recuerda como en el año 2013 a 2014 no recuerda bien. Respecto de las labores que cumplía en la casa señaló que ella le colaboraba a don Luis en cuanto ir a reclamar en el Banco, llevarlos a citas médicas. Pregunta el apoderado si el algún momento la señora Luz Myriam Romero León se quedó a dormir en esa casa a lo cual respondió que nunca. Respecto de si dependía económicamente del señor Luis Alfredo Villalobos Varela respondió que no, para nada, que ella supiera Myriam le dijo que ella tenía esposo, ella no dependía de don Luis. Pregunta el abogado si la señora Luz Myriam Romero León en algún momento le informó que tenía esposo a lo cual respondió que sí. - **Preguntas apoderada parte actora:** Con relación al comportamiento del señor Luis Alfredo con la testigo respondió que él siempre era grosero, que él tenía un problema, pero él como se comportaba raro, que ella trabajaba siempre todos los días desde la mañana hasta por la noche que ella llegaba, que él (el causante) tenía comportamientos buenos con mi hijo, el bisnieto, él nos daba un plato de comida, no los dejaba, que el causante estaba pendiente de ellos, que con su esposo se comportó bien, que de pronto cuando llegaban los amigos de su esposo él se ponía bravo. Respecto de quién le hacía de comer a don Luis Alfredo, quien lo atendía y respondió que Ana tuvo un problema en las piernas y ahí fue cuando él estuvo enfermo y Myriam llegó, porque era allegada a la familia y se ocupó de don Luis, que no todas las veces porque cuando ella descansaba, ella estaba pendiente de don Luis o también Lucett y el nieto. La abogada le pregunta si conoce a la señora Olga Lilia Roza Mendigaña y respondió que no. Con relación a las enfermedades del causante manifestó que ya fue a lo último que se enteraron porque él presentaba cambios, era demencia senil, cree que era. La abogada si estuvo enfermo de un ojo y respondió que sí, que estuvo enfermo de un ojo. Con relación a la fecha de la enfermedad del ojo respondió que no sabe la fecha exacta. Con relación a quienes estaban en el fallecimiento del señor Luis Alfredo señaló que estaban todos menos Ana. La abogada pregunta quienes son "todos nosotros" y respondió que su suegra Lucett, su esposo Luis Alejandro Villalobos, David, el esposo de su suegra, estuve yo y los vecinos. La abogada pregunta si el señor Luis Alfredo falleció en la casa o en el Hospital y respondió que en la casa.

De las normas que rigen el asunto bajo estudio y caso concreto

El Consejo de Estado ha considerado que las disposiciones que gobiernan la sustitución pensional son las vigentes al momento del deceso del pensionado¹, y para el caso en estudio el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido) murió el 5 de junio de 2016 (fl. 108, cd, archivo 6, pág. 3), por tanto la norma aplicable al presente asunto es la Ley 100 de 1993².

Los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

¹ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia del 27 de septiembre de 2018

- Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17).

² Con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE por la sentencia C-556 de 2009>
- b) <Literal INEXEQUIBLE por la sentencia C-556 de 2009>

PARÁGRAFO 10. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

"ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la anterior norma, y para los efectos específicos del caso bajo examen, se encuentra que pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional la cónyuge o compañera permanente mayor de 30 años de edad en forma vitalicia y que se demuestre la edad cumplida al momento del fallecimiento y se pruebe vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. También la disposición en comento prevé que la pensión sea compartida en partes iguales entre cónyuge o compañero permanente siempre y cuando se acredite convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte del pensionado o afiliado.

En relación con la convivencia simultánea, se debe tener en cuenta que el inciso tercero del literal b) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 fue declarado condicionalmente exequible en la Sentencia C-1030 de 2008, en la cual se resolvió: *"PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."*³

Igualmente se debe advertir que la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional se puede presentar tanto entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, como entre dos compañeras (os) permanentes eventos en los cuales los solicitantes deben acreditar que son mayores de 30 años al momento del fallecimiento del causante y probar vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte y que en caso de demostrar la convivencia simultánea la pensión puede ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o puede ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad⁴.

Respecto del requisito de convivencia, el Consejo de Estado ha indicado que el mismo debe probarse con la vocación de estabilidad y permanencia, en consecuencia, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado⁵.

Del desconocimiento de la declaración extra proceso del señor Luis Alfredo Villalobos Varela.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desconocimiento formulada por la litisconsorte necesaria respecto de la declaración extraproceso rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido).

La parte interviniente fundamentó el desconocimiento del aludido documento en que, *"la inconsistencia de lo descrito en la declaración, la cual no guarda relación entre lo que se dice versus las fechas indicadas; estos son hechos concluyen (sic) que no es válida para demostrar lo descrito en el documento con la declaración rendida..."*.

El despacho encuentra que el desconocimiento formulado por la parte interviniente respecto de la declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido) es improcedente como quiera que en ningún momento se cuestionó la autenticidad del documento sino su veracidad, aspectos que son diferentes ya que el desconocimiento opera frente a la autoría del documento (Incisos 1 y 2 del Artículo 244 del C.G.P.) no frente a la veracidad del mismo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con relación al tema aquí planteado ha considerado:

"Por supuesto que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba

³ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia del 27 de septiembre de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17).

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ - Providencia del 16 de agosto de 2018 - Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00408-01(0279-17).

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia del 27 de septiembre de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documental, pues hacen referencia a aspectos disímiles. La primera concierne con la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros). Establecida la autenticidad del documento, podrá el juzgador avanzar en su estimación con miras a establecer su vigor probatorio, particularmente su credibilidad, empeño que deberá abordar de la mano de las reglas de la sana crítica.

Puede acontecer, entonces, respecto de la apreciación de los documentos, que el fallador, en un examen ajustado a Derecho, delantamente los desestime en cuanto advierta que carecen de autenticidad, esto es que, conforme a las reglas probatorias que gobiernan la materia, no pudo establecerse con certeza la identidad de su autor. Puede igualmente suceder que a pesar de haber fijado con certidumbre dicha autoría, les niegue poder persuasivo en la medida en que al supeditarlos al examen conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso, así como al someterlos al escrutinio de las reglas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la ciencia, infiera que no son creíbles, es decir, que carecen de eficacia demostrativa de los hechos o representaciones que contiene.

Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a “establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo” (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.”⁶

Sumado a lo anterior, el inciso final del Artículo 185 del C.G.P. dispone que “En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.”, y para el caso la declaración del causante fue rendida ante notario (fl. 56), por tanto, no procedía el desconocimiento del mentado escrito.

Por lo expuesto, el despacho negará la solicitud de desconocimiento formulada por la litisconsorte necesaria.

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo expuesto procederá el despacho a estudiar la situación particular de cada una de las compañeras permanentes según se pasa a exponer.

Señora Luz Myriam Romero León.

Como pruebas de la convivencia que alega con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela allegó las siguientes:

- Declaración extraproceso No. 7784, rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de junio de 2014 (fl. 56).
- Declaración extraproceso No. 7621, rendida por la señora Luz Myriam Romero León, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 57).
- Declaración extraproceso No. 7646, rendida por el señor Omar González Contreras, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 58).
- Declaración extraproceso No. 7620, rendida por la señora Olga Lilia Roza Mendigaña, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 58).
- Testimonio del señor Omar González Contreras.

Con relación a la declaración extraproceso No. 7784 rendida por el señor Luis Alfredo

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena - Providencia del 16 de diciembre de 2010 - Ref.: Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Villalobos Varela (fallecido) ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., el 13 de junio de 2014 (fl. 56), donde manifestó que convivió con la demandante desde el 2 de diciembre de 2010 y que ella dependía económicamente de él, el despacho no le concede valor probatorio como quiera que al contrastarla con los testimonios de los señores Lucett Villalobos Prieto y Luis Alejandro Villalobos se evidencia que la actora y el causante se conocieron en diciembre del año 2012 y que además la demandante llegó al hogar del causante por intermedio de la señora Ana Isabel León para atenderlo (al señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido)) por su estado de salud.

Igualmente, en el interrogatorio de parte efectuado por la parte interviniente a la demandante ante la pregunta relacionado con la convivencia manifestó que convivió más o menos desde el 2011, pero que ellos llevaban una relación antes, sin precisar cómo se desarrolló esa relación anterior a la que hizo alusión.

Respecto de la Declaración extraproceso No. 7621, rendida por la señora Luz Myriam Romero León ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 57), observa el despacho que en la misma la demandante sostuvo que convivió con el causante bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el 2 de diciembre de 2010, pero al comparar dicha declaración con los testimonios de los señores Lucett Villalobos Prieto y Luis Alejandro Villalobos se observa que la demandante conoció al causante a partir de diciembre del año 2012, y que llegó al hogar del causante para atenderlo.

En lo que tiene que ver con la Declaración extraproceso No. 7646, rendida por el señor Omar González Contreras ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 58) y el testimonio de esa misma persona se observa que la declaración del señor Omar González Contreras es un testimonio que no resulta útil para efectos de determinar la convivencia entre la señora Luz Myriam Romero León y el señor Luis Alfredo Villalobos Varela como quiera que era una persona que hacía trabajos de albañilería y plomería de manera esporádica en la casa del causante, por tanto, de dicha declaración no se pueden deducir hechos constitutivos de convivencia, por el contrario lo que evidencia lo comentado por el testigo era una relación de trabajo entre la actora y el causante, que en el fondo pudo existir una relación afectiva y personal pero no de pareja.

En relación con la Declaración extraproceso No. 7620, rendida por la señora Olga Lilia Roza Mendigaña ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2016 (fl. 58), considera el despacho que la misma, al igual que las otras pruebas, no dan cuenta de la convivencia entre la actora y el causante ya que al analizarla con las demás pruebas, entre ellas, las declaraciones de la hija y el nieto del señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido), se concluye que la relación entre este y la actora fue laboral y no de pareja, como ya se señaló, como quiera que dicha en dicha declaración la señora Olga Lilia Roza Mendigaña se limita a sostener que la actora y el causante convivieron desde el 2 de diciembre de 2010 y que existía una dependencia económicamente entre aquella y este, sin embargo, no hay detalles que generen convicción al juzgado con relación a la convivencia alegada por la actora.

Aunado a lo expuesto, obra en el expediente partida de matrimonio emitida por la Diócesis de la Dorada – Guaduas, donde consta que el 5 de noviembre de 1977, los señores Vitaliano Bermúdez Paramo y la señora Luz Myriam Romero León contrajeron matrimonio (fl. 130) e igualmente que la demandante está vinculada al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria del señor Vitaliano Bermúdez Paramo, hecho este último aceptado por la actora durante el interrogatorio de parte que le efectuara la parte interviniente.

De acuerdo con lo expuesto, y analizadas en conjunto las pruebas allegadas por la actora y al contrastarlas con los demás medios probatorios, el juzgado estima que no fue probada la relación de convivencia entre la señora Luz Myriam Romero León y el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido), en forma habitual o permanente, pública y socialmente vista y reconocida, por lo cual las pretensiones de la demanda serán negadas.

- Señora Ana Isabel León Triana

Antes de entrar a estudiar las pruebas allegadas por la señora Ana Isabel León Triana para acreditar la convivencia con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido), el despacho hará

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto la parte interviniente no formuló demanda de reconvención, no es menos cierto que: i) desde la demanda la parte actora le otorgó la calidad de interviniente-excluyente a la señora Ana Isabel León Triana, ii) en las pretensiones de dicha demanda, la parte accionante en la pretensión No. 4 señala que la señora Ana Isabel León Triana tendría derecho al 50% de la sustitución pensional en disputa (fl. 1), y iii) en la fijación del litigio se dispuso que el asunto de la referencia giraría en torno a determinar a quién le correspondería la pensión que en vida devengó el causante, si a la actora o a la interviniente, igualmente si era viable el reconocimiento de una pensión compartida, fijación del litigio respecto de la cual las partes estuvieron de acuerdo. Por tanto, en ningún momento se está sorprendiendo a la parte actora, al analizar el eventual derecho que le pudiera corresponder a la litisconsorte necesaria.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que es viable estudiar el eventual derecho a la sustitución pensional que tendría la señora Ana Isabel León Triana como quiera que desde el inicio del proceso y en la fijación del litigio se determinó así.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado en sede de tutela donde analizó el siguiente caso:

“Se observa del aparte transcrito, que el Tribunal luego de hacer un exhaustivo análisis del material probatorio encontrado en el plenario, concluyó, que en efecto, la señora Luz Nelly Ramírez Ávila, compartía vida en común con el causante, al igual que la señora Luz Marina Gómez Reinoso, por lo que le asistía a cada una el porcentaje del 25% de la pensión del causante; sin embargo, resolvió no reconocer a favor de la señora Luz Nelly Ramírez Ávila, el porcentaje correspondiente, al señalar que esta nunca acudió a través de los medios judiciales, para formular las pretensiones individuales sobre el derecho pensional que allega en la contestación de la demanda, teniendo como opción procesal la demanda de reconvención. Siendo así, el tribunal dejó en suspenso el 25% del reconocimiento pensional, hasta tanto la interesada no incoara una demanda para ese efecto.

(...)

Si bien es cierto, se duele el Tribunal en este caso, de que la demandada Luz Nelly Ramírez no haya presentado demanda de reconvención, solicitando de manera expresa su reconocimiento pensional, visto es que de las actuaciones desplegadas por esta, se dio a conocer su intención de reconocimiento pensional, por lo que no podía el Tribunal bajo dicho argumento, dejar en suspenso el 25% al que aludió tener derecho, cuando su función, es precisamente, definir de manera clara, concreta y definitiva los derechos en litigio.

Bajo este contexto, es dable concluir que en el presente caso se constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues quedó demostrado de acuerdo las pruebas valoradas por el Tribunal que Luz Nelly Ramírez tiene derecho a que se le reconozca el 25% de la pensión que dio origen al litigio objeto de tutela.”

La anterior decisión tuvo como fundamento, entre otros, el inciso final del Artículo 281 del C.G.P. que dispone:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Por tanto, según la decisión citada, se concluye que se configura un exceso ritual manifiesto cuando a pesar de encontrar probado un derecho, el mismo no se reconoce porque dicha parte no formuló una demanda de reconvención. Entonces, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procederá el despacho a estudiar el eventual derecho que le correspondería a la señora Ana Isabel León Triana ya que con las pruebas aportadas al plenario dicha parte también pretende el reconocimiento de la sustitución pensional dentro del proceso de la referencia.

Entre las pruebas relevantes para acreditar la convivencia con el señor Luis Alfredo Villalobos

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Varela, la señora Ana Isabel León Triana allegó:

- Declaración extraproceso No. 4045 del 18 de agosto de 2017, rendida por la señora Lucett Villalobos Prieto ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, D.C., (fl. 124).
- Declaración extraproceso No. 5534 del 18 de agosto de 2017, rendida por el señor Luis Alejandro Villalobos Prieto, ante la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, D.C., (fl. 125).
- Declaración extraproceso No. 4039 del 18 de agosto de 2017, rendida por el señor David Castillo Feria, ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, D.C., (fl. 127).
- Declaración extraproceso No. 553 del 21 de marzo de 2017, rendida por la señora Nicole Andrea Prías Gómez, ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, D.C., (fl. 128).
- Declaración extraproceso No. 4222 del 9 de julio de 2016, rendida por los señores David Castillo Feria y Nicole Andrea Prías Gómez ante la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, D.C., (fl. 129).
- Testimonio de la señora Lucett Villalobos Prieto.
- Testimonio del señor Luis Alejandro Villalobos Prieto.
- Testimonio de la señora Nicole Andrea Prías Gómez.

En la declaración extrajuicio rendida por la Lucett Villalobos Prieto, ella manifestó que es hija legítima del causante y que la compañera permanente de su padre era la señora Ana Isabel León Triana desde el año 2008 (fl. 124).

El señor Luis Alejandro Villalobos Prieto sostuvo en declaración extraproceso rendida por él que la compañera permanente de su abuelo era la señora Ana Isabel León Triana desde el año 2008 (fl. 125).

También obra declaración extraproceso rendida por el señor David Castillo Feria en la cual señaló que la compañera permanente del causante era la señora Ana Isabel León Triana (fl. 127).

Igual que los demás declarantes, la señora Nicole Andrea Prías Gómez señaló que el causante convivió en unión marital de hecho con la señora Ana Isabel León Triana desde el año 2008 hasta la muerte del señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fl. 128).

La señora Lucett Villalobos Prieto, hija del causante, reconoce a la señora Ana Isabel León Triana como su madrastra y compañera de su papá Luis Alfredo Villalobos Varela (fallecido) y que la interviniente se vino a vivir con el causante aproximadamente desde el año 2008, con relación a la actividad productiva señaló que la señora Ana entre el 2008 a 2016 respondió que ella era ama de casa, que ella no tenía empleo.

El señor Luis Alejandro Villalobos Prieto sostuvo que la señora Ana Isabel León Triana convivía con su abuelo bajo el mismo techo, y que a convivir se refiere a que era la pareja del abuelo, y que dicha convivencia se presentó desde el año 2008 en adelante y que la señora Ana no ejercía ningún tipo de actividad productiva.

La señora Nicole Andrea Prías Gómez indicó que entre la señora Ana Isabel León Triana y la señora Luz Myriam Romero León identifica a la litisconsorte necesaria como la persona que convivió con el causante.

De acuerdo con las declaraciones extrajuicio mencionadas y los testimonios recibidos por este despacho, se evidencia que la señora Ana Isabel León Triana convivió con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela desde el año 2008 bajo el mismo techo, relatos que son rendidos por personas cercanas al causante como son la señora Lucett Villalobos Prieto, hija; Luis Alejandro Villalobos Prieto, nieto; y Nicole Andrea Prías Gómez, esposa de su nieto quien vivió en la casa del difunto, testigos que reconocen a la señora Ana Isabel León Triana como la compañera

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

permanente del causante, y que fueron coherentes en cuanto a su dicho en lo que refiera a la calidad de compañera de la litisconsorte necesaria.

Igualmente, advierte el despacho que si bien los testigos de manera uniforme sostuvieron que el día del fallecimiento del señor Luis Alfredo Villalobos León la señora Ana Isabel León Triana no se encontraba, no es menos cierto que como bien lo sostuvo la señora Lucett Villalobos Prieto, la señora Ana en momentos se ausentaba para atender a su señora madre que vivía en Caparripí – Cundinamarca, hecho que no afecta la convivencia que se estableció entre el causante y la litisconsorte necesaria, ya que eran separaciones temporales no definitivas.

Bajo las anteriores declaraciones extrajuicio y testimonios recepcionados por este juzgado, se encuentra que la señora Ana Isabel León Triana convivió con el señor Luis Alfredo Villalobos Varela durante, y por tanto, se reconocerá el derecho pensional a la demandante en el 100% de la prestación que en vida devengara el causante.

Entonces, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. SPE GP 0487 del 06 de septiembre de 2016 y SPE GP 0704 del 4 de octubre de 2016, por medio de los cuales se dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Luis Villalobos Varela respecto de la actora y la señora Ana Isabel León Triana, y se confirmó la decisión inicialmente adoptada, respectivamente.

Prescripción

El despacho considera necesario precisar que, cuando se trata de reconocimiento o reajuste de prestaciones periódicas, como es el caso de la sustitución de la pensión jubilación, este derecho se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción el cual opera en relación con a las mesadas pensionales o diferencias de las mismas, según el caso, no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, pero únicamente por el mismo término, tal como lo prevén los Artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Para el caso de autos no operó dicho fenómeno, toda vez que la causación del derecho se encuentra definida por la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 05 de junio de 2016 (Ref. fl. 7 reverso), y la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 12 de julio de 2016 (Ref. fl. 7 reverso), es decir que, con la presentación de ésta se interrumpió el término de prescripción.

A pesar de que no fue objeto de controversia, advierte el despacho que las mesadas devengadas por la señora Luz Myriam Romero León no deben ser reintegradas a la entidad demandada como quiera que las mismas se consideran percibidas de buena fe, presunción que no fue desvirtuada en el presente asunto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desconocimiento de la declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Alfredo Villalobos Varela (fl. 56), por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. SPE GP 0487 del 06 de septiembre de 2016 y SPE GP 0704 del 4 de octubre de 2016, proferidas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** a reconocer la sustitución de la pensión de jubilación en favor de la señora **ANA ISABEL LEÓN TRIANA**, identificada con la C.C. No. 41.623.366, en calidad de compañera beneficiaria del señor **LUIS ALFREDO VILLALOBOS VARELA** (fallecido), a partir del 06 de junio de 2016 (día siguiente al fallecimiento del causante), y demás ajustes de Ley.

QUINTO.- CONDENAR a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** a pagar a la señora **ANA ISABEL LEÓN TRIANA**, identificada con la C.C. No. 41.623.366, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, a partir del 06 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO.- CONDENAR a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SÉPTIMO.- La **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

